



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá Quindío, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós
Rdo. N° 2021-00336
Interlocutorio. 059

Verificado el estudio de la presente demanda que para proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA**, formula a través de apoderado judicial el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, representada legalmente por WILLIAM JIMENEZ GIL, en contra del señor **JORGE ESTEBAN DUARTE GONZALEZ**, mayor de edad y con domicilio en esta localidad, observa el despacho que la misma será inadmitida por presentar las siguientes irregularidades:

El artículo 74 del CGP, establece:

“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...”

A su vez el artículo 84, de la misma normatividad, indica:

“A la demanda debe acompañarse:

- 1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado...”*

Así mismo, el artículo 82 del Código General del Proceso, en lo relativo a los requisitos de la demanda, prescribe que: *“...Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

- 1...,*
- 2...,3...,4...*
- 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 6...,*
- 7..., 8..., 9..., 10...,11...”*

De otro lado, el inciso 2 del numeral 1 del artículo 468 del Código General del Proceso, indica:

“A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes”.

Por último, el artículo 90 de la normativa en cita, relativo a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, en su inciso 3°, consagra: “...Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
4..., 5..., 6..., 7...,

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Del estudio de la demanda y sus anexos, y armonizándola con las normas transcritas, advierte el despacho que: **i)** pese a que se allegó memorial poder otorgado al profesional del derecho que suscribe la demanda, este va dirigido al Juez Civil Municipal de Armenia Quindío, y no a los Jueces de esta Municipalidad. **ii)** No hay consonancia entre los hechos y las pretensiones de la demanda, pues en el numeral 3° de los hechos, se manifiesta que el demandado entro en mora en el pago de las cuotas desde el día 28 de febrero de 2021, en tanto que en las pretensiones, se solicita ordenar el pago de intereses de mora desde el día 28 de febrero de 2013; **iii)** El certificado de tradición anexo con la demanda no corresponde al bien inmueble objeto del gravamen hipotecario, pues se allegó certificado del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 280-10700, el cual se encuentra ubicado en la ciudad de Armenia, Quindío, en tanto que el gravamen hipotecario se constituyó sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 282-10700, ubicado este en esta localidad de Calarcá, Quindío, motivo por el cual se deberá allegar el certificado de tradición correspondiente al bien hipotecado, el cual deberá haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.

Así las cosas, se declarará inadmisibile la presente demanda y, en su lugar, se concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad advertida, so pena de rechazo de la misma (inciso 3°, artículo 90 del C.G.P.).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: SE INADMITE, por los argumentos brevemente exteriorizados en la parte motiva de esta providencia, la demanda que para proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA**, formula a través de apoderado judicial el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra del señor **JORGE ESTEBAN DUARTE GONZALEZ**,

SEGUNDO: En consecuencia, se concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades advertidas so pena de rechazo de la misma (inciso 3°, artículo 90 del C.G.P.).

TERCERO: Se reconoce personería amplia y suficiente al abogado **OSCAR FERNANDO SERRANO MONTERO**, para actuar en representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

Notifíquese,

La Juez,

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA

Proyecto: DGA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 07
DEL 27 DE ENERO DE 2022

SONIA EDIT MEJÍA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:

Gloria Isabel Bermudez Benjumea

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e99f2c025cb7b2a3134b73ba1053b513cefa4a0acaaf37e9a91a83c26c210605**

Documento generado en 26/01/2022 02:30:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>